

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

- 1 -

Lima, ocho de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Mauro Pretell Correa contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta, del veinticinco de mayo de dos mil once, en el extremo que lo condena por el delito contra la libertad sexual – viblación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales J.C.D.P.A., a treinta años de pena privativa de la libertad, fijando en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en la Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Agravios.- Que, el recurrente José Mauro Pretell Correa, en su recurso formalizado a fojas quinientos sesenta y dos, alega lo siguiente: i) que lo declarado por el agraviado en el juicio oral genera duda e incertidumbre, pues éste ha señalado que en las oportunidades que fue supuestamente violado no sangró ni presentó lesiones en el ano, sin embargo conforme está corroborado con el certificado médico legal número cero cero cero seis cero dos - G, éste acredita lo contrario por lo que debe absolvérsele; ii) que se le ha impuesto una pena superior a la solicitada por la Físcalía Superior; III) que no se ha interrogado a los médicos que expidieron los certificados médico legales - véase fojas sesenta y ciento sesenta y ocho –, que diagnosticaron, el primero, laceración anal, y el segundo, dilatación espontánea, ano infundiliforme, cicatrices a horas II, III, y VI, ocurriendo lo propio con el perito que emitió la pericia psicológica de fojas ciento cincuenta y dos, a quienes no se les interrogó a fin de que indiquen las fuentes consultadas at respecto



·SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

- 2 -

para emitir su conclusión, deviniendo éstas además en nulas al no estar autorizadas por dos peritos; (v) se ha omitido recibir las testimoniales del padre del agraviado, de Marlene Lucrecia Alvitres Samán, Hilmer Aniceto León Tejada, Flavio Campos Méndez, Elena Angélica Rojas Moza, Adelia Cholan Namoc y María Maruja Carrera Mostacero, por lo que se ha vulnerado el debido proceso. Segundo: Imputación Fiscal.- Conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, en cuanto al delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, se atribuye a José Mauro Pretell Correa haber abusado sexualmente del menor identificado con las iniciales J.C.D.P.A., cuando éste contaba con diez años de edad; hechos que se produjeron en el mes de diciembre de dos mil nueve en una fecha que no recuerda con exactitud, cuando acudió más o menos a las once de la mañana, a la bodega del encausado ubicada en la intersección de la avenida Cajamarca y San Juan del centro poblado El Salitre, distrito de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, a sacar fotocopias procediendo éste a cargarlo con el fin de preguntarle cuánto pesaba, manoseándolo en diferentes partes del cuerpo como las piernas, brazos y pecho, saliendo luego en dirección a su domicilio, sin contar lo sucedido pues el encausado le dijo que no comente nada a sus padres; posteriormente, transcurridas tres semanas aproximadamente, en horas de la mañana, el perjudicado fue nuevamente al domicilio del imputado pues su abuelita Julia Samán Roncal lo mandó a comprar maíz, siendo atendido por el encausado, quien lo llevó al segundo ambiente del local donde le sacó el polo, le bajó el short y el calzoncillo, dirigiéndose al baño para traer una crema de color blanco que se la colocó en el ano, para ultrajarlo sexualmente, indicándole



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

- 3 -

que no contara lo sucedido a sus padres; en otra oportunidad, el tres de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas, cuando el menor se dirigió otra vez al domicilio del acusado para comprar caramelos, éste aprovechó para cerrar las rejas que dan hacia la calle, llevándolo a su Hormitorio, para despojarlo de su ropa, colocándole aceite de bebé en el ano, y luego violarlo; posteriormente el agraviado viajó con su abuelita a Ciudad de Dios, donde permanecieron unos días, luego regresaron a su casa, y como ya no pudo resistir, le contó a sus padres lo/que venía sucediendo. Tercero: Análisis.- Que, en el caso sub materialización del maťeria. tanto la ilícito atribuido responsabilidad penal del procesado José Mauro Pretell Correa por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, están plenamente acreditados no sólo por la uniformidad y coherencia del relato incriminatorio del agraviado identificado con las iniciales J.C.D.P.A., de diez años de edad - véase acta de nacimiento de fojas cuarenta y cinco -, sino esencialmente, por el mérito probatorio del certificado médico legal número cero cero cero seis cero dos - G, de fojas ciento setenta y ocho - ratificado a fojas doscientos veinticinco - el cual concluye que el menor presenta "ano: dilatación espontánea, ano infundibuliforme, cicatrices a horas II, III, VI, ano hipotónico; signo de coito contranatura antiguo"; significándose que este último en sede policial – ver fojas siete, en presencia del representante del Ministerio Público –, en la instrucción – fojas noventa y uno –, y en el plenario – véase fojas quinientos veintiuno = ha sindicado a José Mauro Pretell Correa como el autor de las violaciones sexuales sufridas, detallando la forma, modo y circunstancias de la perpetración del ilícito. CUARTO: Que, frente a la contundencia de la imputación el encausado ha negado su responsabilidad en relación el evento delictuoso, puntualizando, en



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 2665 – 2011 CAJAMARCA

-4-

sede preliminar - ver fojas once, con la participación del representante del Ministerio Público – que no ha abusado sexualmente del agraviado, y que no lo ha manoseado, no obstante lo expuesto – en esa misma sede – precisa que el sábado seis de febrero de dos mil diez el menor concurrió a su bodega para comprar caramelos, que cuando iba a cerrar la reja éste lo abrazó y le dijo "Don José lo amo", ante lo cual le increpó, indicándole que le iba a decir a sus padres, pero como seguía abrazándolo, le bajó su short y le dio un palmazo en su parte #asera desnudo, lo que no fue presenciado por ninguna persona, no comunicando la conducta del menor a sus padres porque se le olvidó – ver fojas quinientos trece –; en su instructiva a fojas cincuenta y tres, añade que el agraviado ingresó a su tienda, luego accedió a otro ambiente entrando al dormitorio v que por ello lo riñó, dándole un palmazo en el trasero pero con el short puesto, agregando, en el acto oral – fojas quinientos – que dicho accionar fue visto por su esposa Amelia Huertas Burga, así como por Flavio Campos Méndez – debiendo destacarse que los referidos testigos, a fojas ciento cuarenta y doscientos setenta y cuatro, lo desmienten, pues aseguran no haber visto nada -; refiriendo en este extremo el procesado que no hay ninguna contradicción, que él dijo que estaba su esposa y otras personas, que ha repetido lo mismo en la policía, pero que ellos le han tergiversado las cosas – ver fojas quinientos trece -; por su parte, Hilmer Aniceto León Tejada - véase fojas doscientos setenta y uno -, contrariamente a lo depuesto por los antes citados, anota que el acusado José Mauro Pretell Correa le llamó la atención al agraviado dándole un palmazo en la parte de atrás, que este încidente se produjo en el primer ambiente de la tienda y no en el segundo, sin embargo el procesado a nivel del plenario – fojas quinientos trece – afirma que lo del palmazo se produjo en el segundo ambiente;



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

- 5 -

finalmente, en el acto oral - ver fojas quinientos ocho - tratando de enervar su responsabilidad penal, esgrime que lo declarado a nivel preliminar ha sido alterado porque no le bajó el short al menor, acotando que no leyó su declaración policial pues no llevó sus lentes y le dijeron que no habría problema. Sin embargo, es del caso significar ave a la imputación de la víctima se suman corroboraciones periféricas y concomitantes que generan certeza en la atribución criminal recaída contra el encausado; entre las que se tiene: a) el relato pormenorizado que subyace en el protocolo de pericia ∕osicológica número cero cero uno seis cuatro uno – dos mil diez – PSC, de fojas ciento cincuenta, evaluación en la que el menor Individualizado con las iniciales J.C.D.P.A. reitera los detalles relativos a los abusos sexuales de los que fue víctima, acotando: "desde el mes de diciembre del año dos mil nueve ha venido siendo manoseado y violentado sexualmente por José Pretel[l] (...) el primer tocamiento se realizó en diciembre de dos mil nueve cuando ingresó a su bodega para comprar, es cuando lo invita a pasar al segundo ambiente donde le baja el short y la ropa interior (...) poniéndole (...) un líquido blanco, para luego introducir su pene por el ano, la segunda (...) es en enero de dos mil diez en circunstancias que (...) va a comprar maíz, nuevamente y bajo amenazas, lo lleva a otro ambiente de su bodega, para nuevamente abusar sexualmente del menor (...) la última ocasión se da en las últimas semanas de enero dos mil diez donde (...) lo ingresa a su cuarto (...) utiliza aceite para niños y lo unta en su ano para luego continuar con el abuso sexual (...)"; examen que le diagnosticó en el ámbito emocional, ansiedad y episodios depresivos, con tendencia al llanto especialmente en las noches, cuando receerda los hechos tiende a ser irritable, se ve alterado, sintiéndose inadaptado y con falta de criterios a la hora de tomar decisiones adecuadas; el mismo que al ser objeto de ratificación a fojas doscientos dieciséis, concluyó que el menor, al momento de la evaluación, presentó depresión, así como posible trauma por la



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

-6-

experiencia sexual que a la fuerza tuvo, acotando que tiene una personalidad dependiente, por lo que es habitual que busque apoyo y afecto en otras personas; b) el protocolo de pericia psicológica número cero cero dos cuatro cuatro tres - dos mil diez - PSC, de fojas trescientos veintiocho, determina en el procesado José Mauro Pretell Correa presenta conflictos psicosexuales asumidos con estados de evasión y conducta rígida, concluyendo que éste tiene personalidad con rasgos dependiente, compulsivo y evitativo, examen que al ser ratificado, a fojas cuatrocientos dos, por los médicos Alex Roy Ródríguez Rodríguez y Gustavo Eloy Caipo Agüero establecieron, entre otras cosas, que José Mauro Pretell Correa presenta un conflicto de la satisfacción sexual, es decir, que en la búsqueda de satisfacer su líbido no llega a cumplir los patrones de su conducta viril, lo cual se aproxima más a una conducta de satisfacción homosexual. QUINTO: Que, en consecuencia, el análisis de todo lo expuesto genera en este Supremo Tribunal absoluta convicción de la verosimilitud de los testimonios incriminatorios ofrecidos por la víctima identificada con las iniciales J.C.D.P.A. contra el encausado José Mauro Pretell Correa; el que se consolida con los elementos de corroboración periférica analizados precedentemente, convirtiéndose en pruebas válidas de cargo, suficientes para enervar la presunción de inocencia del referido imputado; cumpliéndose con satisfacer las garantías de certeza a que se contrae el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, a saber: I) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva; si bien el procesado ha manifestado en el plenario que la denuncia en su contra tiene una motivación política por estar próximo la fecha en la que postularía como Juez de Paz del Centro Poblado de Salitre – véase fojas quinientos nueve -, es preciso señalar que a fojas once - en presencia





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

- 7 -

del representante del Ministerio Público -, el imputado, en referencia al agraviado y su padre, dijo: "sí conozco a las personas por quien se me pregunta, por ser vecinos del lugar donde vivo, con quienes me una una amistad (...)", esto es, a nivel preliminar nunca mencionó el móvil político, lo que pone de manifiesto la intención del procesado de eximirse de su responsabilidad, no obstante lo expuesto, en autos no ha incorporado elementos de juicio que corroboren dicho móvil subjetivo; y, II) Verosimilitud y Persistencia en la Incriminación — esta última regla que se refiere esencialmente a la coherencia y solidez del relato del agraviado – se verifica en las declaraciones del menor prestadas a nivel policial – a fojas siete, con la participación del Fiscal –, en la instrucción – a fojas noventa y uno - y en el juicio oral - a fojas quinientos veintiuno -, diligencia esta última en la que además de describir los ambientes en que fue objeto de violación sexual, detalla lo relativo al tamaño del pene del procesado; versiones corroboradas con el protocolo de pericia psicológica número cero cero uno seis cuatro uno - dos mil diez - PSC, de fojas ciento cincuenta; que, a ello debe adicionarse que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, la mala justificación incurrida el encausado, traducida en respuestas por satisfactorias, existe un enlace lógico consistente para deducir que la responsabilidad de José Mauro Pretell Correa objetivamente está probada. Sexto: En lo atinente a los agravios expresados en su recurso, éspecialmente en lo atinente a que se ha impuesto una pena superior a la solicitada por la Fiscalía, y que no se ha interrogado a los peritos que expidieron los certificados pertinentes; es del caso puntualizar, primero, que la pretensión punitiva del Ministerio Público se ha mantenido incólume, pues conforme emerge de la acusación escrita de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, y de la requisitoria oral de fojas



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

-8-

quinientos veintisiete, se solicitó treinta y cinco años de privación de la libertad, siendo el caso que el Colegiado Superior le impuso una sanción inferior, esto es, treinta años; segundo, de autos trasciende que el certificado médico legal número cero cero cero seis cero dos -G, de fojas ciento setenta y ocho [en copia a fojas catorce], no sólo ha sido ratificado a fojas doscientos veinticinco por el médico otorgante, dbctor Alindor Torres Moreno, sino que además al amparo del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, se Íntrodujo éste al debate a través de su correspondiente oralización – vér fojas quinientos veintiséis – por la defensa del imputado, ocurriendo lo propio con la pericia psicológica del agraviado número cero cero uno seis cuatro uno – dos mil diez – PSC – fojas ciento cincuenta –, ratificada por el doctor Gustavo Eloy Caipo Agüero, a foias doscientos dieciséis; en lo concerniente a la pericia psicológica del acusado José MAURO PRETELL CORREA, número cero cero dos cuatro cuatro tres - dos mil diez -PSC, de fojas trescientos veintiocho, ésta también fue ratificada a fojas cuatrocientos dos por los psicólogos Alex Roy Rodríguez Rodríguez y Gustavo Eloy Caipo Agüero, oralizada a fojas quinientos veintícinco. Por lo que, los cuestionamientos formulados en este extremo resultan inatendibles, tanto más si la referida prueba pericial, al haber sido emitida por un órgano oficial como el Instituto de Medicina Legal, goza de presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia – al respecto ver fundamento jurídico sétimo del Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis –; en lo que atañe a la omisión de recibir las declaraciones del padre del agraviado, y de Marlene Lucrecia Alvitres Samán, Hilmer Aniceto León Tejada, Flavio Campos Méndez, Elena Angélica Rojas Moza, Adelia Cholan Namoc y María Maruja Carrera Mostacero, durante el acto oral, se debatieron las



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

-9-

piezas que contenían las declaraciones de León Tejada, Campos Méndez y Carrera Mostacero - véase fojas quinientos veintiséis -. Por lo demás, es del caso indicar que el Tribunal Superior no ha sustentado su condena en las declaraciones de Cholán Namoc y Rojas Moza, pues consideró que éstas no contribuyen de modo alguno con el esclarecimiento de los hechos, sino más bien se fundamenta en otros rhedios probatorios, los que han sido analizados precedentemente. SÈTIMO: Por último, luego de haber determinado la responsabilidad penal del procesado José Mauro Pretell Correa, es preciso destacar que la Sala Penal Superior no sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena impuesta, pues ésta no responde a un equilibrio valorativo teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la víctima, a la gravedad de la conducta del acusado, ni a la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual, entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual aplicada a los menores e incapaces; consecuencia, la pena debió ser mayor, sin embargo, el principio de interdicción de la reforma peyorativa limita materialmente la posibilidad de aumentar su cuantificación y agravar la situación jurídica del recurrente, pues el representante del Ministerio Público no Impugnó la resolución materia de grado; no obstante ello, en lo relativo a la reparación civil, la misma está en función al daño éausado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado y por la conducta del responsable; que, así las cosas, el monto fijado al procesado por concepto de reparación civil sí

7



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2665 – 2011 CAJAMARCA

- 10 -

guarda proporción con los daños y perjuicios ocasionados por su delito. Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos cuarenta, del veinticinco de mayo de dos mil once, en cuanto condena a José MAURO PRETELL CORREA por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales J.C.D.P.A., a treinta años de pena privativa de la libertad, fijando en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

unn

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEN COLOUT VERAMENDI

Sala Paras Transitiona CORTE SUPREMA